

Legislación

Por Elena Asenjo Rodríguez. Profesora de Derecho mercantil. Abogada

Normativa europea y estatal

Reglamento delegado (UE) 2016/1608 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) nº 1222/2014 en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial (DOUE, núm. 240, 8 de septiembre)

El Reglamento (UE) nº 122/2014 de la Comisión prevé el método para identificar las entidades de importancia sistémica mundial, concretando los indicadores cuantificables que constituyen la importancia sistémica de un banco. El anexo de dicho Reglamento especifica técnicas para valorar estos indicadores.

La norma tiene en cuenta las normas internacionales elaboradas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) sobre el método de evaluación de: los bancos de importancia sistémica mundial, el requerimiento de absorción de pérdidas adicional y la identificación de dichos bancos. El método que evalúa las dos primeras cuestiones se actualiza con periodicidad por el CSBB y para mantener la coherencia con las actualizaciones dispuestas el presente año -basada en datos de finales de 2015-, se modifica el Reglamento (UE) eliminando el anexo y se basará en estos datos complementarios.

Reglamento delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016 por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (DOUE núm. 237, 3 de septiembre)

La Directiva 2014/59/UE establece que las entidades deben cumplir un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) para evitar que dependan excesivamente de la financiación externa. Si no se cumple el requisito mínimo se entenderá que no tendrán capacidad suficiente para absorber las pérdidas y recapitalizarse. Del mismo modo no será eficaz una hipotética resolución.

La presente norma establece que la evaluación de la capacidad necesaria para absorber las pérdidas debe estar vinculada a los requisitos de capital de la entidad, y la evaluación de la capacidad necesaria para restablecer el capital debe vincularse estrechamente a los probables requisitos de capital tras la aplicación de la estrategia de resolución, salvo si existen motivos por los que las pérdidas no deban evaluarse de la misma manera en el procedimiento de resolución que en una situación de empresa en funcionamiento. También se precisa una

evaluación similar para garantizar que el MREL sea suficiente para asegurar una resolución viable de la entidad en casos distintos a la recapitalización interna.

Así, las autoridades de resolución podrán exigir que parte del MREL se cumpla mediante instrumentos contractuales subordinados de recapitalización interna, mediante un requisito mínimo más elevado o mediante medidas alternativas para superar los obstáculos a la resolución. Si el riesgo de incumplimiento del principio de evitar a los acreedores perjuicios suplementarios es lo suficientemente bajo, no es preciso ajustar el MREL.

Los planes de resolución pueden prever disposiciones relativas a la absorción de pérdidas y la recapitalización dentro de estructuras de grupos de sociedades, incluso a través de instrumentos de capital o de pasivos admisibles emitidos por entidades a otras entidades o sociedades de un mismo grupo. Las autoridades de resolución deben fijar un MREL de manera coherente con tales disposiciones cuando formen parte de un grupo.

Las autoridades de resolución deben considerar también los posibles efectos adversos de la inviabilidad de una entidad sobre la estabilidad financiera.

Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público (BOE, núm. 237, 30 de septiembre)

Mediante la presente norma se añade una disposición adicional decimocuarta en la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades* y que entró en vigor el pasado 30 de septiembre.

2

Esta disposición añadida modifica el régimen legal de los pagos fraccionados en relación al Impuesto sobre Sociedades y no afectando a aquellos cuyo plazo de declaración comenzó antes de la fecha de entrada en vigor de la norma.

En el resto de los casos, se establecen determinadas pautas limitativas a tener en cuenta por los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, y que deseen realizar un pago fraccionado en la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De tal modo se establece un importe mínimo a abonar por los obligados tributarios que cumplan esos dos requisitos.

Otras normas y resoluciones

Resolución de 23 de septiembre de 2016, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el anexo I de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (BOE núm. 235, de 29 de septiembre)

Los supuestos de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta

o suscripción y del folleto exigible en ambos casos implican la obligación de los interesados de aportar a la CNMV abundante documentación. El envío y tratamiento debe realizarse en soporte informático, por lo que, por razones de rapidez y eficacia, debe facilitarse que los interesados se relacionen con la CNMV a través de medios electrónicos, de manera que el envío de estos documentos se realice por su Registro Electrónico, como documento electrónico normalizado, a través del servicio CIFRADO/CNMV.

Asimismo, la reciente entrada en vigor de numerosas normas que crean y desarrollan nuevos tipos de entidades y nuevos trámites ante la CNMV como es el caso de la publicación de la *Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado*, y por la que se modifica la *Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva* y del *Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva*, para la adaptación a diversas normas de ámbito europeo y, en particular su Disposición Final Única que establece que la forma de remisión de la información podrá ser electrónica, aconsejan la incorporación.

El apartado segundo de la *Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la CNMV*, contempla la posibilidad de aprobar y modificar la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, que pueden presentarse en el Registro Electrónico de la CNMV. El anexo I de la citada Resolución recoge la relación de trámites mediante documentos electrónicos normalizados susceptibles de ser presentados ante el Registro Electrónico de la CNMV. Este anexo I fue anteriormente modificado y se vuelve a modificar en la presente ocasión.

Resolución de 21 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las Directrices de la Autoridad Europea de Seguros y Fondos de Pensiones de Jubilación sobre la supervisión de sucursales de empresas de seguros de terceros países (BOE, núm. 236, de 30 de septiembre)

La Autoridad Europea de Seguros y Fondos de Pensiones de Jubilación tiene, entre sus atribuciones, la de ser Autoridad Europea de Seguros y Fondos de Pensiones de Jubilación (AESPJ). En orden a ello el pasado 23 de octubre de 2015 emitió unas Directrices relativas a la supervisión de sucursales de empresas de seguros de terceros países. Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones (DGSFP) hizo suyas y dio publicidad una serie de directrices de la AESPJ que entrarían en vigor el 1 de enero de 2016-

Las directrices de la AESPJ tienen como objeto garantizar una protección uniforme, eficaz y efectiva a los tomadores de seguros dentro de la Unión Europea. En particular, las Directrices sobre la supervisión de sucursales de empresas de seguros de terceros países tienen por finalidad garantizar, como mínimo, que el nivel de protección de los tomadores de una sucursal de una empresa de seguros sea el mismo que el nivel que disfrutaban en sus relaciones con cualquier aseguradora situada en la UE -bien en el Estado miembro de origen, bien a través de una sucursal según la Directiva Solvencia II-.

Con posterioridad ha sido publicado por la AESPJ el texto oficial en español de las Directrices sobre la supervisión de sucursales de empresas de seguros de terceros países. Mediante esta Resolución la DGSFP acuerda hacer suyas dichas Directrices aplicables a la supervisión de las sucursales en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países.

Orden HAP/1552/2016, de 30 de septiembre, por la que se modifica la Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal estableciéndose las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden HAP/2055/2012, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telepática (BOE núm. 237, de 30 de septiembre)

Como se ha visto, el *Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público*, ha aprobado diversas medidas en el ámbito tributario con el fin de consolidar las finanzas públicas.

4

En este sentido, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el citado Real Decreto-ley, establece en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades*, la obligación de ingresar un importe mínimo para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros. Se exceptúan de esta obligación los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del *Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre*.

En consonancia con dicho Real Decreto-ley, la presente orden adapta los modelos 222 y 202 de pagos fraccionados aprobados respectivamente por la *Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal estableciéndose las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática*, y por la *Orden HAP/2055/2012, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español*, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

La reforma provoca la nueva redacción de la casilla 33 de sendos modelos 222 y 202.

Orden ESS/1554/2016, de 29 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para el registro y publicación de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad de las empresas, organizaciones y administraciones públicas (BOE nº 238, 1 de octubre)

El Consejo de Ministros aprobó el 24 de octubre de 2014 la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas, para el marco temporal 2014-2020, que se enmarca en el objetivo del Gobierno de impulsar iniciativas destinadas a fortalecer la economía española y avanzar hacia la consecución de un crecimiento inclusivo y sostenible.

Su objetivo es apoyar el desarrollo de las prácticas responsables de las organizaciones públicas y privadas con el fin de que se constituyan en un motor significativo de la competitividad del país y de su transformación hacia una sociedad y una economía más productiva, sostenible e integradora.

En el ámbito de la responsabilidad social y como ejercicio de transparencia y compromiso con sus valores y principios, un número creciente de organizaciones públicas y privadas publican memorias o informes de responsabilidad social a través de los cuales dan a conocer sus buenas prácticas en la materia y los resultados obtenidos en sus políticas internas dedicadas a aspectos como la sostenibilidad ambiental, el buen gobierno o el consumo responsable.

5

A pesar de la gran variedad de este tipo de informes o memorias de responsabilidad social -adaptados al tipo de empresa y sector-, hay varias metodologías, aceptadas internacionalmente, que suelen servir de modelo u orientación.

En nuestro país las entidades públicas empresariales adscritas a la Administración General del Estado y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, deben -obligatoriamente- elaborar anualmente informes de gobierno corporativo y memorias de sostenibilidad. Por otro lado, las sociedades anónimas podrán hacerlo con carácter voluntario. Esto será a través de un informe específico basado en objetivos, características, indicadores y estándares internacionales; que en el caso de sociedades anónimas de más de 1.000 asalariados, será objeto de comunicación al Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

Para dar visibilidad a la misma se establece un fichero público donde se alojen dichas memorias e informes, teniendo en cuenta toda la variada tipología existente.

Por otro lado, la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, establece que las grandes empresas que sean entidades de interés público, y las entidades de interés público que sean empresas matrices de un gran grupo, que, en sus fechas de cierre del balance, cuenten con un número medio superior a 500 empleados

durante el ejercicio, incluirán en el informe de gestión un estado no financiero. Este contendrá información relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Dicha información puede excepcionalmente no incluirse en el informe de gestión que se presenta en el Registro Mercantil si la empresa elabora un informe separado correspondiente al mismo ejercicio basándose o no en marcos normativos nacionales, de la Unión o internacionales y dicho informe ya incluye la información exigida, debiendo estar mencionada esta circunstancia en el referido informe de gestión.

Mediante esta norma se regula el procedimiento para registrar y publicar dichos informes y memorias en el fichero público del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Este procedimiento tendrá carácter electrónico, y las comunicaciones se realizarán por vía electrónica.

Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (BOE nº 238, 1 de octubre)

El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en su artículo 32.2 dispone que las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los ayuntamientos deberán elevar la solicitud a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del año anterior y siempre que concurren dos circunstancias: que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de zonas existentes en el municipio.

Tras resolver las solicitudes se aprueba la relación de municipios -que se establece en el anexo a la presente orden-, a los efectos de la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos para el año 2017 que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a partir del día 2 de octubre de 2016 (BOE nº 238, 1 de octubre)

A partir del 2 de octubre de 2016, serán días inhábiles, en el ámbito de la Administración General del Estado, a efectos de cómputos de plazos:

- En todo el territorio nacional: los sábados, los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.
- En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: aquellos días determinados por cada Comunidad

Autónoma como festivos.

- En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles relativos a los dos primeros puntos, se establecen en el anexo de la resolución.